



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-79/2023

PARTE RECURRENTE: AMANDA
LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,
SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, 3 de mayo de 2023¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** el acuerdo dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/ALAH/JL/MOR/34/2023** y **su acumulado**, que desechó la denuncia presentada por la recurrente y Movimiento Ciudadano en contra de Margarita González Saravia, en su carácter de Directora General de la Lotería Nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina a partir de la denuncia que presentó la recurrente ante el INE en contra de Margarita González Saravia, en su calidad de Directora General de la Lotería Nacional, así como de MORENA debido a la difusión en diversas estaciones de radio de Morelos de un promocional en formato *jingle* alusivo a la referida funcionaria pública.

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo indicación en contrario

- (2) En su concepto, tal acto constituía promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de la frecuencia de radiodifusión, así como difusión de propaganda gubernamental, política o electoral y actos anticipados de campaña, por lo que solicitó el dictado medidas cautelares.
- (3) Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE² determinó escindir el escrito a fin de que los presuntos actos anticipados y uso de recursos públicos fueran del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³ y reservó la admisión únicamente por lo relacionado a la contratación y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de la pauta y difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.
- (4) Finalmente, acumuló esta queja a una diversa que le remitió el mismo Instituto Morelense sobre el mismo audio y decretó el desechamiento de ambas denuncias en virtud de que, a partir de un análisis preliminar, no se advertía que el material denunciado pudiera constituir infracción a la normativa electoral ya que el *jingle* era parte de una canción llamada “Margarita” que no contenía expresiones de naturaleza político-electoral.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (6) **Queja UT/SCG/PE/ALAH/JL/MOR/34/2023.** El 19 de enero, la recurrente presentó queja ante el INE en contra de Margarita González Saravia, Directora General de la Lotería Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, contratación y/o adquisición en radio, uso indebido de la pauta, y la supuesta difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, así como por culpa in vigilando atribuida a MORENA, con motivo de la difusión en diversas estaciones de radio de Morelos de un promocional alusivo a la referida funcionaria pública.

² En lo siguiente UTCE

³ En adelante Instituto Morelense



- (7) **Escisión de la queja.** El 24 de enero, la UTCE emitió acuerdo por el cual tuvo por recibida la queja, reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento respectivo y ordenó la remisión del escrito al Instituto Morelense a fin de que conociera sobre los presuntos actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos cometidos a través de la difusión del referido.
- (8) **Queja UT/SCG/PE/MC/OPLE/MOR/51/2023.** El 10 de febrero, la UTCE recibió un acuerdo de escisión del Instituto Morelense a través del cual le remitió una queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la misma funcionaria y por lo mismo hechos, la cual fue radicada en esa fecha y acumulada la queja referida en el punto anterior.
- (9) **Desechamiento.** Una vez que la UTCE llevó a cabo diversas diligencias de investigación, el 31 de marzo, dicha autoridad decretó, el desechamiento de las quejas al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (10) **Demanda.** El 13 de abril, la parte denunciante promovió el presente recurso a fin de controvertir la decisión antes precisada.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de 19 de abril, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-REP-79/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (12) **Sustanciación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

⁴ En adelante, Ley de Medios.

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

V. NORMATIVA APLICABLE

- (14) El presente asunto se fundamenta con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el 2 de marzo de 2023.
- (15) Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto, por el que, entre otras cosas, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (16) Dicho Decreto si bien entró en vigor el 2 de marzo, el 27 siguiente fue suspendido, debido a lo establecido por el Ministro Instructor de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023.
- (17) En atención a ello, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023 y los presentados con posterioridad se registrarían con la ley vigente antes del 2 de marzo.
- (18) En ese sentido, toda vez que la demanda se instó el 13 de abril; esto es, con posterioridad a la suspensión de efectos del decreto referido, resulta aplicable la Ley de Medios, como se indicó.

VI. PROCEDENCIA

- (19) **Forma.** En la demanda se presentó por escrito, en donde se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, hechos, agravios, pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.2, inciso f); 4.1; y 109.2 de la Ley de Medios.



- (20) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el 4 de abril y la demanda fue presentada el 13 siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días aplicable al presente recurso.⁶
- (21) Esto es así, porque el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 13 de abril, lo anterior, sin contar los días 5, 6 y 7, al haberse considerado inhábiles por esta Sala Superior⁷ ni tampoco los días 8 y 9, por ser sábado y domingo.
- (22) De esta manera, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues contrario a lo que señala, no deben contabilizarse dentro del plazo los días 5 al 7 de abril ya que fueron declarados inhábiles por esta autoridad.
- (23) **Legitimación e interés.** El recurso fue interpuesto por la denunciante ante el INE, por propio derecho y en donde aduce que le causa un perjuicio la decisión de la UTCE.
- (24) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (25) En la queja motivo de análisis se denunció Margarita González Saravia, pues a su decir, desde diciembre del año pasado y a la fecha en que la actora presentó su escrito, se había escuchado en diferentes estaciones de radio de Morelos un *jingle* con el siguiente contenido:

“Cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita, Margarita”

- (26) Tal cuestión, a decir de la denunciante, contravenía las normas electorales ya que constituía un acto anticipado de campaña y de promoción personalizada de la servidora pública en su calidad de Directora General de la Lotería Nacional,

⁶ En términos de la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

⁷ De conformidad con el Acuerdo General de esta Sala Superior 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales

además de un uso indebido de recursos públicos y de la frecuencia radiofónica, así como propaganda gubernamental, política.

- (27) Al respecto, la UTCE acordó en un primer momento, escindir la denuncia por lo que se refería a los actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos, en virtud de que esas conductas eran competencia del Instituto Morelense con independencia del medio donde se cometieran; por lo que se avocó a revisar únicamente el uso indebido de la pauta, la contratación de tiempo en radio, así como la promoción personalizada.
- (28) Posteriormente, constató la existencia del audio que motivó la queja, que su difusión se dio en 10 veces en 2 estaciones de radio. Asimismo, que su contenido era una estrofa de una canción, por lo que, determinó desechar la queja en tanto que, advirtió preliminarmente, que los hechos no constituyeran una violación en materia de propaganda político-electoral.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA UTCE

- (29) Señaló que los motivos de queja analizados consistirían en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de la pauta y la supuesta difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada en favor de la denunciada; así como la culpa *in vigilando* de Morena, todo ello por la difusión de un audio en diversas estaciones de radio de Morelos.
- (30) En la investigación preliminar se obtuvo la siguiente información:
- Se constató la existencia del material denunciado, consistente en un audio con el siguiente mensaje “*Cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita, Margarita*”.
 - La servidora denunciada negó la elaboración y difusión del material auditivo, señalando, a través de su representación, que no contrató, elaboró ni difundió de manera directa o por medio de alguna persona



física o moral el referido audio y que, en ningún momento lo había recibido como obsequio, colaboración o donación.

- En el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del 20 de diciembre al 10 de enero se constató que el material denunciado se difundió sólo en 2 concesionarias de radio.
- Los representantes de dichas concesionarias afirmaron no haber suscrito contrato u orden alguna para la transmisión del material denunciado y una de ellas adicionó que haber difundido el material en apego a su derecho de libre manifestación ya que éste no contravenía disposiciones de orden público.
- Se hizo constar que el material denunciado era una fracción de la canción denominada “Margarita” del grupo Wilkins:

Material denunciado	Canción “Margarita” grupo Wilkins
“Cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita, Margarita”	Sol en su piel, boca sensual cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita.

- (31) A partir de lo anterior la UTCE concluyó que los hechos denunciados no podían constituir una contratación de tiempo en radio, un uso indebido de la pauta o promoción personalizada en favor de la denunciada debido a que, no existían indicios que el audio en cuestión **se tratara de propaganda electoral o gubernamental**.
- (32) Esto porque dicho audio correspondía a una estrofa de la canción intitulada “Margarita” del grupo Wilkins, cuyo contenido, desde una perspectiva general, no constituía propaganda electoral gubernamental.
- (33) Además, sostuvo que la sola difusión de ese material en 2 concesionarias de radio no podía actualizar alguna vulneración a la legislación electoral ya que la estrofa de la canción no difundía programas, acciones, obras, logros de gobierno

que tuvieran como finalidad apoyar o atacar a algún candidato o partido político o que promocionara a un o una servidora pública.

- (34) Así, de los elementos aportados por la y el denunciante y de los recabados por esa autoridad no se desprendía que hubiera manifestaciones o un posicionamiento respecto a futuras aspiraciones políticas de la denunciada o de algún partido político, tampoco existía evidencia que se destacaran cualidades personales, logros políticos o de gobierno de la denunciada que hicieran presumir su promoción personalizada.
- (35) En suma, no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral por parte de la funcionaria pública ni de MORENA, pues se demostró que el material denunciado era una estrofa de una canción, lo que no constituía propaganda gubernamental en términos de la legislación aplicable; por tanto, se actualizaba su desechamiento.
- (36) En consecuencia, se estimó que no había lugar a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la y el quejoso.

IX. MOTIVOS DE DISENSO

1. Indebida valoración de los hechos denunciados.

- (37) La propaganda denunciada colocaba el nombre de la servidora pública de manera subjetiva, sin que tuviera el carácter de institucional y menos informativa, por lo que, se trataba de promoción personalizada de alguien que aspira a ser candidata de MORENA a la gubernatura de esa entidad, en consecuencia, se trataba de propaganda electoral.
- (38) El promocional que denunció parte del mismo nombre de la funcionaria pública y, desde el contexto de una canción busca posicionarse en el conocimiento de la gente de cara a obtener una candidatura a través del método de encuestas que utiliza MORENA.
- (39) La determinación de la UTCE es incongruente, ya que es poco factible que la estrofa de una canción se publicite de manera frecuente —cada 15 minutos—



en distintas cadenas de radio; además de que tiene un contexto de simulación jurídica que busca difundir la plataforma electoral “*Es Margarita*” que busca obtener el apoyo en favor de la denunciada en un futuro proceso electoral, puesto que, esa publicidad no se relaciona con las actividades que desempeña como Directora de la Lotería Nacional.

- (40) En otro apartado de este agravio, la actora señala una transgresión al principio de exhaustividad, ya que se omitió analizar la totalidad de los hechos denunciados, pues solo se estudió aquellos relacionados con la difusión de propaganda personalizada.
- (41) Se debió analizar de forma conjunta con aquellos relacionados con “*el abuso de derecho de prerrogativas de los tiempos de radio y televisión asignados a los partidos*”, así como el “*indebido posicionamiento del sujeto denunciado frente al electorado y demás partidos políticos*”, con lo cual hubiera concluido la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (42) La denunciada aparece prácticamente todo el tiempo, exaltando su nombre, por lo que, fue indebido que la responsable concluyera que no existía la conducta denunciada, pues lo que se buscaba era evidenciar que la persona denunciada abusaba de su posición para promocionarse a sí misma.
- (43) Concluye que las razones para negar las medidas cautelares son insuficientes ya que, en la apariencia del buen derecho, del contenido integral de los promocionales, el mensaje difundido sí podía constituir un posicionamiento indebido, por ende, un uso indebido de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- (44) Existió una omisión de analizar conjunta e integralmente el promocional denunciado, porque los elementos sonoros aluden a un posicionamiento individual más que institucional, en tanto que, se tratán de alusiones personales, así que, para evitar una fraude a la ley tomando en cuenta la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, en su estudio se debió incorporar, la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y su coherencia narrativa.

2. Violación al debido proceso y acceso a la justicia.

- (45) En este apartado la actora busca evidenciar una incongruencia en las diligencias de investigación que se llevaron a cabo por la UTCE, ya que, por un lado, señaló que, en atención al principio de exhaustividad realizaría las actuaciones necesarias para comprobar los hechos materia de denuncia y su adecuación a la normativa y por otro, trató de justificar la ineficacia de su actuar sobre dos precedentes que, en su concepto, no eran aplicables al presente caso.

X. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

- (46) Los agravios de la accionante resultan **ineficaces** ya que, tal como lo sostuvo la UTCE, los hechos materia de la denuncia no son susceptibles de configurar las infracciones que señala la quejosa, sino que, se trata de la difusión de un audio que no contiene elementos propagandísticos electoral o gubernamental.

Justificación

Respecto de procedimiento especial sancionador

- (47) Conforme al modelo sancionatorio que impera en la materia electoral, la UTCE es el órgano facultado del INE para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.
- (48) Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes⁸:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- II. Cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**;

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.



III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

y

IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(49) Para determinar si se actualiza o no la causal de desechamiento⁹, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, a saber¹⁰:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general;
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

(50) Ahora, para demostrar lo anterior, la UTCE cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

(51) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹¹, de ahí que la parte denunciante es quien debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹².

(52) De esta forma, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios para iniciar la investigación, la UTCE podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, y con ello obtener los elementos suficientes que le permitan

⁹ En términos similares, el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que, respecto del procedimiento especial sancionador, las denuncias serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

¹⁰ Previstas en el artículo 470, párrafo 1 del mismo ordenamiento.

¹¹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹² Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹³

- (53) Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad¹⁴, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (54) Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁵; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁶.

Respecto de las conductas específicamente denunciadas

- (55) En México los recursos públicos deben ser aplicados con imparcialidad y no para influir en la equidad de la competencia electoral ni para la promoción personal de los servidores públicos.¹⁷

¹³ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁴ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63).

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁷ Artículo 134 constitucional.



- (56) Entre las obligaciones y/o prohibiciones para las y los servidores públicos¹⁸, está la de **aplicar los recursos con imparcialidad**, así como la prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido).
- (57) En cuanto a la **promoción personalizada**, la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político.
- (58) Tratándose de la **contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión**, el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución federal, prevé que el INE es la única autoridad facultada para administrar **los tiempos que corresponden al Estado** en radio y televisión, con fines electorales, de tal manera que los partidos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, tienen prohibido contratar o adquirir **tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.

Caso concreto

- (59) En la resolución que se impugna, la UTCE llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y concluyó que éstos no podían constituir una contratación de tiempo en radio, un uso indebido de la pauta o promoción personalizada en favor de la denunciada debido a que, **el audio en cuestión correspondía a la estrofa de una canción que no contenía propaganda electoral gubernamental**.
- (60) Además, sostuvo que su transmisión en 2 concesionarias de radio no podía actualizar alguna vulneración a la legislación electoral ya que **no difundía programas, acciones, obras, logros de gobierno que tuvieran como**

¹⁸ Véanse los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 209, párrafo 1; y 449 de la LEGIPE, y 14 de la Ley de Comunicación.

finalidad apoyar o atacar a algún candidato o partido político o que promocionara a la servidora pública.

- (61) Por su parte, la actora cuestiona estas conclusiones señalando que dicho audio **sí era propaganda electoral** dado que promocionaba a la persona denunciada, quien aspira a ser candidata de MORENA a la gubernatura de Morelos, esto porque el título de la canción y el nombre de la servidora pública es el mismo —Margarita— y su contexto busca posicionarla en el conocimiento de la gente.
- (62) No obstante, se estima que **no le asiste razón a la recurrente**, ya que el hecho de que el nombre de la canción y la servidora pública denunciada sea el mismo, es insuficiente para considerar que se está en presencia de una promoción personalizada en su favor, o bien, que para ello se hubiera adquirido tiempo en radio y menos que se utilizara el pautaaje destinado a los partidos políticos.
- (63) En primer lugar, debe hacerse notar que, ante la multiplicidad de infracciones contenidas en la queja, la UTCE determinó escindir el escrito y remitirlo al instituto local y solamente reservó el análisis sobre aquellas infracciones de su competencia, a saber, uso indebido de la pauta, contratación de tiempos en radio y promoción personalizada.
- (64) Ahora bien, conforme a la investigación preliminar llevada a cabo, se resalta que, la Comisión de Prerrogativas informó que el audio motivo de queja correspondía a un material **no pautaado por el INE** y que, a partir del monitoreo realizado en las estaciones de radio señaladas por la denunciante solamente se encontraron 10 detecciones de ese material, 6 en una estación y 4 en otra transmitidas en diferentes horarios del 20 de diciembre.
- (65) Sin embargo, además de que, tanto las estaciones que transmitieron ese audio y la funcionaria denunciada negaron la existencia de un contrato para transmitirlo o bien, que haya existido remuneración por ello, lo relevante es que, tal investigación demostró que **el material objeto de denuncia corresponde a una estrofa de una canción que se intitula “Margarita”**.



- (66) Conforme con ello, esta Sala Superior comparte la decisión de la UTCE, pues en principio el propio INE reconoció que dicho audio no forma parte del pautado estatal que asigna a los partidos políticos; tampoco existen elementos, ni siquiera indiciarios, que existiera un pago de la dependencia a las concesionarias para realizar su difusión.
- (67) Por el contrario, existe una presunción de que, como parte de una canción, su difusión en estaciones de radio es permitida como parte de su programación ordinaria.
- (68) Tal como se precisó, la prohibición que se desprende del artículo 41 de la Constitución federal, de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión **está constreñida a evitar que, con esa práctica se influya en las preferencias electorales de la ciudadanía.**
- (69) De esta forma, se ha dicho que, para configurar la adquisición de tiempos en radio y televisión, es suficiente con demostrar la transmisión de propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente, a través de los espacios distintos a los administrados por el INE.¹⁹
- (70) Por ello, lo relevante para decretar la admisión de la queja e iniciar la investigación correspondiente, es en principio, demostrar que el material denunciado tuviera una connotación o mensaje que buscara influir en la ciudadanía a favor o en contra de alguna opción política.
- (71) Siendo que, dado que no se acreditó que las estaciones de radio pautaran dicho audio en los tiempos que corresponden al INE o que para ello mediara retribución alguna, es válido asumir que su transmisión se suscitó como parte de su programación habitual, máxime porque como se evidenció es una estrofa de canción que adolece de algún mensaje político.

¹⁹ SUP-REP-417/2021 Y ACUMULADOS

- (72) Cabe precisar que, aunque una misma conducta puede ser analizada por diversas infracciones, ya sea por transgredir la equidad en una contienda electoral por actualizar actos anticipados de campaña o, por utilizar recursos públicos indebidamente por algún servidor público, lo cierto es que, en cada caso, deben existir elementos mínimos que hagan útil el despliegue de las facultades investigadoras de la autoridad encargada de sustanciar los procedimientos correspondientes.
- (73) En ese contexto, el presente caso, para que la UTCE estuviera en condiciones de desplegar dichas facultades, es un requisito *sine qua non*, que de manera previa se tengan indicios sobre que el material presuntamente contratado tuviera una connotación o mensaje proselitista situación que, en el caso, no aconteció.
- (74) La recurrente sustenta la ilegalidad de la difusión de ese material al afirmar que es parte de una campaña de la denunciada que tiene como objetivo posicionarla anticipadamente a una candidatura de MORENA y para ello adjunta fotografías de promocionales y videos de noticias relacionadas con ese hecho, sin embargo, esas cuestiones **no son de la entidad suficiente para sostener una línea de investigación.**
- (75) Por el contrario, de las constancias se desprende que el audio en cuestión forma parte de una canción que, si bien se intitula igual que la servidora pública, ello no debe entenderse como una señal inequívoca de que se utilizó para promocionarla con mira a un eventual proceso interno en Morelos.
- (76) Además, se debe tener presente que la UTCE mediante acuerdo de 24 de enero, se determinó escindir el escrito de queja a fin de que el Instituto Morelense analice si el material denunciado involucraba actos anticipados de campaña; de ahí que, será en ese procedimiento donde se pueda analizar si forma parte de alguna campaña llevado a cabo por la servidora denunciada.
- (77) Sin embargo, se reitera que, en este momento, no existen elementos suficientes para asumir que la difusión del audio en cuestión en 2 estaciones derivó de una



adquisición indebida en tiempos de radio y menos que sea parte del pautado de un partido político.

- (78) En ese orden de ideas, es **ineficaz** que **la parte recurrente** pretenda sustentar la admisión de su queja aduciendo que la infracción denunciada tiene un contexto de *simulación jurídica* que busca difundir la plataforma electoral “*Es Margarita*” y con ello obtener el apoyo de la denunciada en un futuro proceso electoral.
- (79) Lo anterior ya que tal como lo sostuvo la UTCE, las frases del audio²⁰ no tienen un contenido electoral del cual se pueda desprender un mensaje en favor de la servidora pública o que denote un posicionamiento sobre el electorado de esa entidad, dado que, ni siquiera se exaltan logros, acciones de la servidora.
- (80) Esto porque únicamente existe similitud en el nombre de la canción donde se extrajo el audio; por lo que, es inexacto que la sola mención de su nombre sea suficiente para identificarse y posicionarse electoralmente en Morelos, ya que, para ello, es necesario que existan expresiones o imágenes adicionales, de las cuales se pueda inferir que está aludiendo a dicha servidora.
- (81) La misma argumentación se aplica respecto al reclamo consistente en que la difusión del audio constituya propaganda personalizada de esa servidora pública, porque, se parte de la misma premisa que ya fue desestimada, esto es, que la coincidencia en el nombre de la canción y la servidora denunciada es suficiente para asumir que esta última se está posicionado frente al electorado.
- (82) Sin embargo, tal como se precisó, el contenido de la estrofa que integra el *jingle* denunciado no tiene palabras o frases que, por sí solas o en su conjunto que pudieran identificar a la servidora denunciada ni tampoco evidencie un posicionamiento a favor o en contra de alguna candidatura.

²⁰ “Cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita, Margarita”

- (83) En efecto, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos establecida en el artículo 134 de la Constitución tiene como finalidad evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, por lo que, para identificar si algún elemento propagandístico pudiera vulnerar ese mandato constitucional, se debe verificar, entre otras cuestiones, que la emisión de voces, imágenes o símbolos hagan plenamente identificable al servidor público.²¹
- (84) De ahí que, si el audio en cuestión se menciona la palabra “Margarita” y, más allá de la similitud con el nombre de la denunciada, no existe otro elemento de coincidencia, no podría decirse que su difusión tenga como finalidad inequívoca posicionarla frente a la ciudadanía, consecuentemente, no se está frente a una promoción personalizada.
- (85) Por ende, también es irrelevante que el contenido de este audio no se relacione con actividades que ésta desempeña como Directora de la Lotería Nacional.
- (86) Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto que era dable otorgar las medidas cautelares solicitadas y que la responsable faltó al principio de exhaustividad y omitió analizar la totalidad de los hechos denunciados, pues solo se estudió aquellos relacionados con la difusión de propaganda personalizada.
- (87) Lo anterior ya que, a partir de la conclusión a la que arribó la UTCE sobre que el material denunciado no contenía elementos electorales pudo desestimar que se estuviera ante un uso indebido de la pauta o que existiera una adquisición de tiempo en radio con fines electorales, por ello, al no acreditarse la existencia de indicios mínimos, era innecesario que se admitiera la queja y, por ello, tampoco otorgar las medidas solicitadas.
- (88) Sobre la improcedencia de los recursos legales se ha sostenido que, el juzgador está obligado a examinar el escrito de demanda y si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia puede desecharla de plano; al respecto

²¹ En términos de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**



se ha dicho que lo manifiesto ocurre cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que, lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.²²

- (89) Estos razonamientos resultan aplicables, con las modulaciones adecuadas, a los procedimientos sancionadores, ya que, la misma normativa permite exceptuar el inicio de una investigación en supuestos específicos, entre ellos, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**.
- (90) Esta hipótesis puede actualizarse cuando, a partir de la investigación preliminar, exista plena certeza que los actos presentados por la parte quejosa no pueden actualizar una infracción en la materia y que, esta conclusión no podrá variarse aun cuando se admitiera la denuncia y se realizaran las indagatorias necesarias.
- (91) En el caso, los datos recabados por la UTCE hacen patente que el material auditivo que constituye la denuncia es una estrofa de una canción que no tiene palabras o frases de naturaleza política ni electoral y que, más allá de la similitud con el nombre de la denunciada, no existe otro elemento que pueda relacionarla con ella, situación que no es susceptible de modificarse aun cuando se desplegaran mayores diligencias, de ahí que sea dable avalar la improcedencia del escrito de queja.
- (92) Tampoco podría acreditarse el uso indebido de las pautas de los partidos políticos, ya que, como quedó evidenciado, el propio INE reconoció que ese material no fue difundido como parte de los tiempos que éste administra.

²² Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, en Materia Común I.1o.A. J/4 de rubro: **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 890.

- (93) Finalmente, también se desestiman los planteamientos sobre la violación al debido proceso y acceso a la justicia, pues al margen de que resultaran aplicables los criterios que invocó la UTCE, lo cierto es que ello no demerita la falta de elementos mínimos para admitir la queja, siendo ésta la razón toral para decretar el desechamiento que hoy se controvierte.

Conclusión.

- (94) En conclusión, se comparte la decisión de la UTCE respecto a que, en el presente caso, esa autoridad no contaba con elementos mínimos para que pudiera investigar mayormente los hechos denunciados y menos aún para iniciar el procedimiento respectivo, de ahí que **se confirme el desechamiento de la queja.**

- (95) En consecuencia, se

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.